

INE/CG68/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-481/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG801/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG801/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco.

II. Recurso de Apelación Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Lic. Mario Alberto Alejo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal y Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG801/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-481/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, determinando en su punto ÚNICO resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO”, clave INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que una vez valoradas las pólizas que se dieron cuenta en el **estudio del primer agravio** de la ejecutoria, la autoridad responsable dicte un nuevo acto.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-481/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG801/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco.

- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-481/2015.

- 3.** Que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG801/2015; sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

- 4.** Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

En aras de poder estudiar la controversia planteada es necesario realizar un breve resumen de los agravios esgrimidos, para precisar la litis, la pretensión y la causa de pedir.

3.1. Agravios esgrimidos. *En el escrito inicial del recurso de apelación, se esgrimen cinco conceptos de agravios en los que esencialmente se aduce lo siguiente:*

Primer agravio.

i.1. En cuanto a la conclusión 4, en el desglose de cantidades observadas no se advierte que las cuantificaciones sean correctas.

i.2. Indebidamente la responsable basa su cuantificación en cotizaciones realizadas en el registro nacional de proveedores.

i.3. En cuanto al concepto de trípticos, se advierte que se consultó el costo de volantes de hoja tamaño oficio, sin que guarden relación un concepto con otro, aunado a que el candidato del Partido Revolucionario Institucional empleó trípticos, tamaño media carta.

i.4. No se advierte que la responsable hubiera cotejado los informes póliza número de folio 2 de seis de junio de dos mil quince, por el rubro de volantes y trípticos.

i.5. La responsable es omisa en cuanto a la póliza folio 2 de seis de junio de dos mil quince en cuanto a si se presentó en tiempo y forma o de manera extemporánea.

i.6. Está mal hecha la operación aritmética, ya que no fueron cuatro mil piezas, sino tres mil novecientas, por lo que la cantidad correcta deberían ser \$6,786.00 (seis mil setecientos ochenta y seis 00/100 M.N.).

i.7. Pasó por alto la póliza con folio 5, vinculada a la factura 2589, que se reportó en el SIF el veintiuno de mayo de dos mil quince, relativa a las calcomanías impresas con un costo de \$6,380.00 (seis mil trescientos ochenta 00/100 M.N.) al tener un costo unitario de \$1.10 (un peso con 10/100 M.N.) por cinco mil, más el impuesto al valor agregado; y no los \$15,000 (quince mil 00/100 M.N.) que estimó la autoridad. Afirma que se acompañan las pólizas correspondientes a su escrito de demanda.

i.8. Respecto de la lona publicitaria atribuida al candidato Mauro Winzing Negrin, es incorrecto que al considerar el valor en el registro nacional de proveedores por el monto de \$202.72 (doscientos dos 72/100 M.N.) la responsable considere como total \$1,053.28 (mil cincuenta y tres 28/100 M.N.).

i.9.1. En cuanto al vehículo en comodato atribuido al candidato Mauro Winzing Negrin, por el monto de \$18,642.08 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y dos 08/100 M.N.), se omite precisar el prestador de servicio o casa de renta de autos que consideró para fijar la cantidad, ni el tipo de unidad.

i.9.2. La responsable omitió considerar el recibo de aportaciones de militantes y del candidato con folio 0023, que se acompaña a la demanda, que precisa que se trata de un vehículo Nissan Tsuru, por \$4,697.00 (cuatro mil seiscientos noventa y siete 00/100 M.N.). También omitió valorar el contrato de comodato y documentales que anexan a la demanda.

i.10. No es correcta la cantidad de \$112,800.58 (ciento doce ochocientos 58/100 M.N.), aunado a que a que el acto impugnado es una repetición del que se impugnó mediante el SUP-RAP-347/2015.

(...)

Consideraciones de la Sala Superior.

Estudio del primer agravio. *El primer agravio resulta esencialmente fundado, ya que el acto reclamado en el momento de fijar los costos llega a cantidades que no resultan congruentes, y que tampoco están motivadas con suficiencia respecto de los datos obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

*De lo transcrito puede advertirse que son **fundados** los agravios del actor, en tanto la autoridad responsable no funda ni motiva con suficiencia diversas rubros, en los que se evidencian incongruencias respecto de los montos establecidos y su forma de calcularlos, así como que no se valoraron en su caso diversas pólizas en las que se informaban de los costos erogados por el partido, tal como se especifica en cada caso conforme a lo siguientes:*

1	Ceferino Castillo	Dípticos impresos a dos caras media carta	3,900	\$1,740.00	\$6,960.00
2	Ceferino Castillo	Volantes a dos caras media carta	5,000	\$1,740.00	\$8,700.00

• *La autoridad responsable omite desarrollar por qué estimó que la omisión atribuida a “Ceferino Castillo” de reportar “dípticos impresos a dos caras media carta” y “volantes a dos caras media carta” mientras que al momento de establecer su precio conforme al Registro Nacional de Proveedores, la responsable tomó en cuenta el costo de “volantes selección a color tamaño medio oficio”. Lo cual evidencia falta de congruencia entre el monto omitido y la valoración del producto que hace la autoridad en el Registro Nacional de Proveedores.*

- Tampoco desarrolla por qué si consideró que dicha omisión de reportar “dípticos impresos a dos caras media carta” por la cantidad de “3,900” piezas y el costo unitario sea de \$1,740 (por millar), el monto omitido ascienda a \$6,960.00, como si fueran **cuatro** millares, cuando se advierte que sólo son **tres** millares más novecientas piezas.

- **No se valoró la póliza del SIF de folio “2”, cuya fecha de registro fue de seis de junio de dos mil quince, en el que se comprueban gastos respecto de volantes y trípticos, respecto de la cual el recurrente aporta como prueba en los presentes autos para acreditar haberla aportado oportunamente a la autoridad responsable.**

4	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 2.50x2	2	175	1,750.00
---	-------------------	----------------------------	---	-----	----------

- La responsable no argumenta por qué el monto omitido respecto de “Ceferino Castillo” relativo a dos “lonas publicitarias “2.50 x 2” cuyo costo unitario es de “175.00”, ascienda a \$1,750.00. Pues de dos lonas de ese precio se advierte que el monto que resulta es de \$350.00 y no la cantidad concluida por la responsable, lo que implicaría el costo de diez unidades.

6	Zoila Margarita Isidro Pérez	Micro perforado a una cara de media carta 14x215	5,000	220.00	33,110
---	------------------------------	--	-------	--------	--------

- Por lo que respecta a la determinación del monto final de la omisión de reportar respecto del “Micro perforado a una cara de media carta 14x215”, se estima que el cálculo no guarda relación con los montos precisados. Si el costo es por millar, la cantidad que resulta de multiplicar 220 por 5, es de 1,100. Ahora bien, si el costo es por unidad la multiplicación de 5,000 por 220, la cantidad asciende a 110,000, por lo que en cualquier caso el resultado no es congruente con la cantidad y con los montos involucrados determinados por la autoridad. Por lo que si la responsable omite precisar si el costo es por unidad o por millar, y además el resultado es incongruente, asiste la razón al recurrente.

7	Zoila Margarita Isidro Pérez	Calcomanías impresas a 1 cara media carta	5,000	3,000.00	15,000.00
---	------------------------------	---	-------	----------	-----------

- Le asiste la razón a la apelante en cuanto a que la responsable no se pronuncia respecto de la póliza de folio 5, vinculada con la factura 2589, en cuya fecha de registro es de veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se informaba el costo de las calcomanías adquiridas por cinco mil piezas, cuyo valor asciende a 6,380 y no a los quince mil determinados por la autoridad. Se destaca que resulta infundada la alegación respecto de que Zoila Margarita Isidro Pérez comprobó gastos respecto de “volantes” y no así respecto de calcomanías; ellos ya que en nada desvirtúa que mediante las visitas de verificación en las casas de campaña la autoridad administrativa haya

encontrado omisiones respecto de microperforados, diligencias que en modo alguno se encuentran controvertidas en el presente medio de impugnación.

9	Mauro Winzing Negrin	Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38)	1	202.72	1,053.28
---	----------------------	--	---	--------	----------

Resulta **fundado** el agravio que aduce la incongruencia alegada por el apelante porque respecto de una lona, cuyo precio unitario es de \$202.72 el monto total ascienda a \$1,053.28, lo que no encuentra justificación.

Pues lo erogado por una sola lona tendría que ser igual a su costo unitario.

11	Mauro Winzing Negrin	Vehículo en comodato por \$18,642.08	1	18,642.08	18,642.08
----	----------------------	--------------------------------------	---	-----------	-----------

- Por lo que respecta al vehículo en comodato resulta fundado el agravio en tanto que la autoridad responsable no valoró la póliza cuyo número de folio es "1", con fecha de registro del veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se advierte que se reporta un gasto respecto del comodato de un vehículo de marca "Nissan", al que acompaña el contrato respectivo, gasto reportado que asciende a \$4,697.00; documentales que el apelante acompaña a su recurso de apelación.

- También resulta fundado que la autoridad no funda ni motiva con suficiencia qué tipo de vehículo comodatado se omitió reportar, y qué tipo de vehículo es cuya cotización solicitó al Registro Nacional de Proveedores.

En esa tesitura, puede advertirse diversas irregularidades e incongruencias para determinar los montos de los conceptos reportados, los cuales en aras de salvaguardar el principio de congruencia interna de la resolución, la autoridad deberá verificar los montos y cálculos realizados en la presente y determinar conforme a lo expresado los que correctamente correspondan en los siguientes casos:

	Candidato	Concepto	Piezas
1	Ceferino Castillo	Dípticos impresos a dos caras media carta	3,900
2	Ceferino Castillo	Volantes a dos caras media carta	5,000
4	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 2.50x2	2
6	Zoila Margarita Isidro Pérez	Micro perforado a una cara de media carta 14x215	5,000
9	Mauro Winzing Negrin	Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38)	1

Asimismo, por las razones apuntadas se considera que en el caso concreto la resolución impugnada no valoró las evidencias presentadas por el partido apelante, las que comprueba que fueron aportadas en tiempo mediante las pólizas respectivas cuyas impresiones del Sistema Integral de Fiscalización ofrece en su escrito inicial del presente recurso, para reportar los gastos supuestamente omitidos.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que se impone la obligación a la autoridad responsable a especificar de forma detallada la razón por la que los medios aportados no serán considerados para efecto de emitir un juicio, pues esta Sala Superior fue clara en establecer que si las documentales aportadas por los sujetos fiscalizados no correspondieran con la observación y que no se tomarían en cuenta, necesariamente se debía explicar la razón para arribar a tal determinación, lo que en el caso no sucedió, por lo que se advierte que la Resolución impugnada no fue exhaustiva.

Máxime que el recurrente en el escrito recursal remite diversas carpetas que relaciona directamente con las conclusiones que pretende desvirtuar, en las cuales se pueden advertir diversos archivos que se relacionan con las pólizas antes descritas, de los cuales, la autoridad responsable no emite pronunciamiento tendente a demostrar las razones por las cuales son ineficaces para subsanar las observaciones con las que se relacionan o por qué no deberían tomarse en cuenta.

De manera que se puede advertir que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar exhaustivamente con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Pues además omite señalar de manera precisa cual fue la información que recibió a través del sistema electrónico diseñado para la fiscalización, para arribar a la conclusión de que, aun cuando se aportaron diversas evidencias, no fueron suficientes para subsanar las inconsistencias al momento de rendir los respectivos informe.

*Así para ser congruente y exhaustiva con las documentales presentadas por el partido apelante mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable **en cada caso debe valorarlas y determinar** lo que en derecho corresponda respecto de los gastos supuestamente emitidos.*

Ello en específico respecto de tres pólizas que el apelante aporta y que afirma fue presentado en el Sistema Integral de Fiscalización, a saber:

- La póliza de folio "2", cuya fecha de registro fue de seis de junio de dos mil quince, en el que se comprueban gastos respecto de volantes y trípticos, por parte de Ceferino Castillo Ochoa.*
- La póliza de folio 5, vinculada con la factura 2589, en cuya fecha de registro es de veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se informaba*

el costo de las calcomanías adquiridas por cinco mil piezas cuyo valor asciende a 6,380, respectiva a Zoila Margarita Isidro Pérez.

- *La póliza cuyo número de folio es “1”, con fecha de registro es el veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que se advierte que se reporta un gasto respecto del comodato de un vehículo de marca “Nissan” por parte de Mauro Winzing Negrin.*

En este sentido, al no haber atendido dichas documentales, no se encuentra justificado que la autoridad responsable hubiera considerado la información del Registro Nacional de Proveedores a fin de establecer el monto que se adjudica al partido apelante haber omitido reportar.

*Por las anteriores consideraciones se estima que el agravio a estudio resulta sustancialmente **fundado**.*

(...)

4. Efectos de la sentencia. *En atención a que únicamente resultó fundado el primer agravio, lo que procede es revocar los actos reclamados únicamente por lo que hace a la **conclusión 4 y la multa respectiva**, para el efecto de que una vez valoradas las pólizas que se dieron cuenta en el **estudio del primer agravio** de esta ejecutoria que se afirma no fueron valoradas, dicte un nuevo acto en el que corrija las incongruencias detectadas en la presente sentencia y dicte lo que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.*

(...)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 4 del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral procedió a verificar nuevamente la documentación presentada por el partido, en los términos siguientes:

- Análisis al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del entonces candidato a Diputado Local, el C. Ceferino Castillo, específicamente en la póliza folio “2” del segundo periodo de operaciones.

Candidato	Concepto	Piezas
Ceferino Castillo	Dípticos impresos a dos caras media carta	3,900

Candidato	Concepto	Piezas
Ceferino Castillo	Volantes a dos caras media carta	5,000

Se valoró el CD que contiene copia fotostática del cheque número 02 expedido al C. Edison Vázquez Ramos por un monto de \$16,263.20, la factura folio 233 por concepto de la adquisición de 5,000 volantes y 3,900 Trípticos en beneficio del candidato y muestra física de la propaganda adquirida.

- Análisis al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la entonces candidata a Diputada Local, la C. Zoila Margarita Isidro Pérez, específicamente en la póliza folio "5" del primer periodo de operaciones.

Candidato	Concepto	Piezas
Zoila Margarita Isidro Pérez	Calcomanías impresas a 1 cara media carta	5,000

Se valoró el un CD que contiene copia fotostática del cheque número 03 expedido a Imprentas Yax-Ol, S.A. de C.V., por un monto de \$6,380.00, la factura folio A 2589 por concepto de la adquisición de 5,000 calcomanías en beneficio de la entonces candidata y muestra física de la propaganda adquirida, la cual coincide con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Análisis al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del entonces candidato a Diputado Local, el C. Mauro Winzing Negrín, específicamente en la póliza folio "1" del primer periodo de operaciones.

Candidato	Concepto	Piezas
Mauro Winzing Negrín	Vehículo en comodato	1

Se valoró el un CD que contiene un recibo de aportación de militantes y del candidato número 0023, contrato de comodato, 2 cotizaciones y papel de trabajo en el cual se determina el valor del vehículo aportado por el propio candidato, la cual coincide con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, con el objeto de precisar la forma de obtención del costo no reportado, se procede a incluir la unidad de medida, así como la forma en que se realizó el cálculo del costo de los gastos no reportados.

Candidato	Concepto	Piezas
Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 2.50x2 m2	2
Zoila Margarita Isidro Pérez	Micro perforado a una cara de media carta 14cm x21.5 cm	5,000
Mauro Winzing Negrin	Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38)	1

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG801/2015, relativo a la conclusión 4 del Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, en la parte conducente al Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

(...)

16.4.2 Partido Revolucionario Institucional

16.4.2.3 Procedimientos Adicionales

(...)

b. Visitas de verificación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos.

b.1 Eventos

b.2 Agendas

b.3 Casas de Campaña

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, se observó lo que se describe a continuación:

Primer Periodo

- ◆ *Mediante orden de verificación número PCF/BNH/353/2015, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por el Dr. Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó visitar las casas de campaña de los candidatos postulados a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, con el objetivo de identificar la existencia de casas de campaña y propaganda que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, se realizó la visita a las casas de campaña de candidatos postulados por su partido; obteniéndose información de diversos gastos de los cuales no están reportados en contabilidad, tal como se detalla a continuación:*

CANDIDATO	DISTRITO / AYUNTAMIENTO	CONCEPTO	APROXIMADO
César Augusto Rojas	Distrito IX	Se reporta adquisición de volantes personalizados del candidato	N/A
Jorge Suárez Vela	Distrito I	Playeras institucionales con el logo del partido (blancas)	N/A
		Instalación de un espectacular ubicado en la calle 55 frente a la glorieta	N/A
Mariano Trinidad Cano Cantoral	Ayuntamiento Teapa	Volantes personalizados	N/A
		Micro perforados y calcomanías flexográficas	N/A
		Lonas publicitarias	N/A
		Renta de equipo de perifoneo	N/A
Ceferino Castillo	Distrito XVII	Playeras blancas	N/A
		Dípticos impresos a dos caras media carta	3,900
		Volantes a dos caras media carta	5,000
		Calcomanías 50x30 cm	N/A
		Lonas publicitarias 50x70	50
		Lonas publicitarias 2.50x2	2
		Mandiles impresos	200
Adrián Hernández Balboa	Distrito VI	Lonas, Volantes, tarjetas de presentación, Micro perforados	N/A
Zoila Margarita Isidro Pérez	Distrito II	Micro perforado a una cara de media carta 14x215	5,000
		Calcomanías impresas a 1 cara media carta	5,000
Mauro Winzing Negrin	Distrito XVIII	Volantes impresos por ambas caras a color media carta	N/A
		Calcomanías de 10x30 a una cara	N/A
		Lonas publicitarias de 2x1	100
		Lonas publicitarias 3x15	1
		Lona publicitaria de gran formato100	1
		Vehículo en comodato por \$18,642.08	1

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13542/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: *PRI/SFA/463/2015 de fecha 5 de junio de 2015*

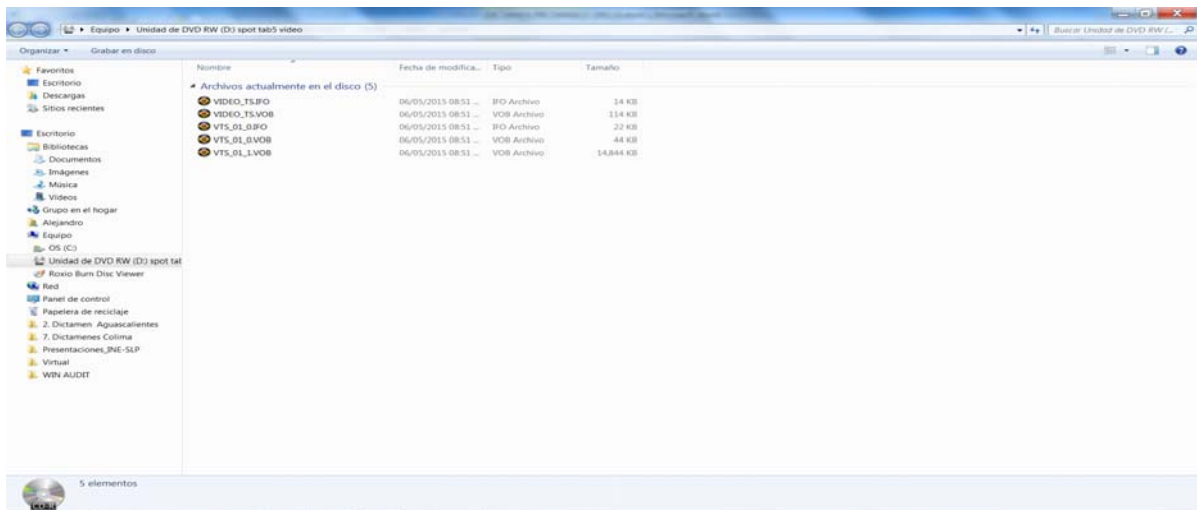
Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

El partido manifestó lo siguiente: En aclaración a la observación contenida en el numeral 33 apartado casas de campaña, relacionados con las visitas efectuadas por esa autoridad a las casas de campaña, la propaganda detectada ya fue reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

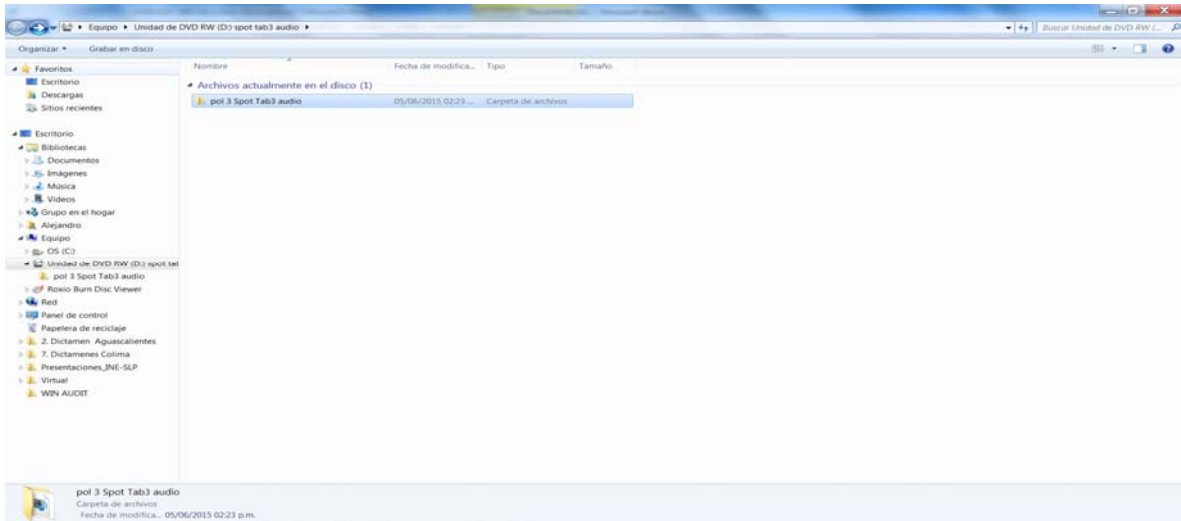
El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

El detalle de la documentación presentada en medio magnético (CD), es la siguiente:

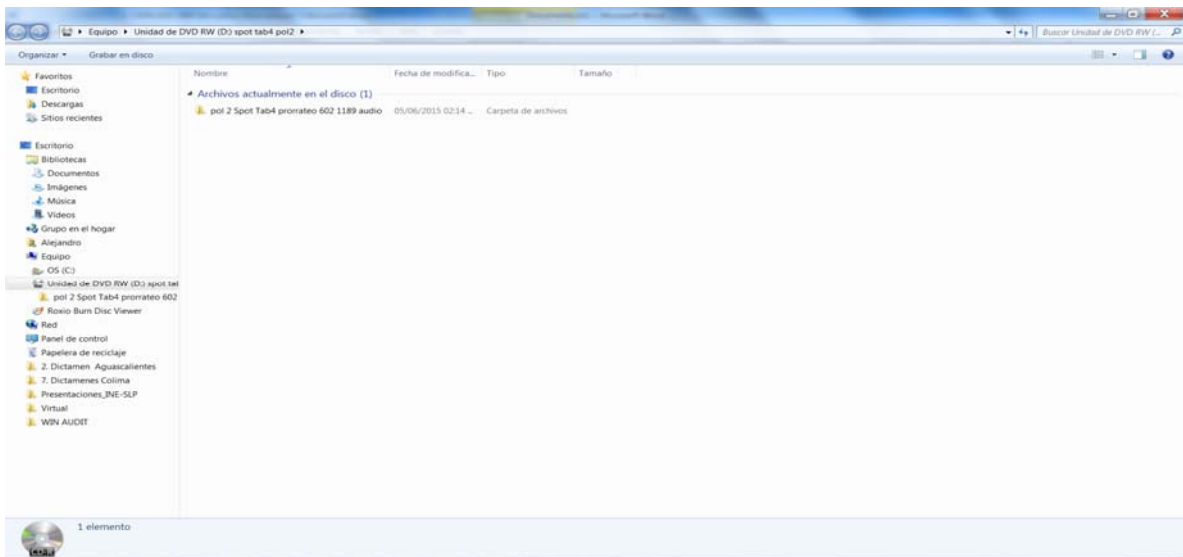
- CD NO. 1: que contiene los archivos que se detallan en la siguiente impresión de pantalla:



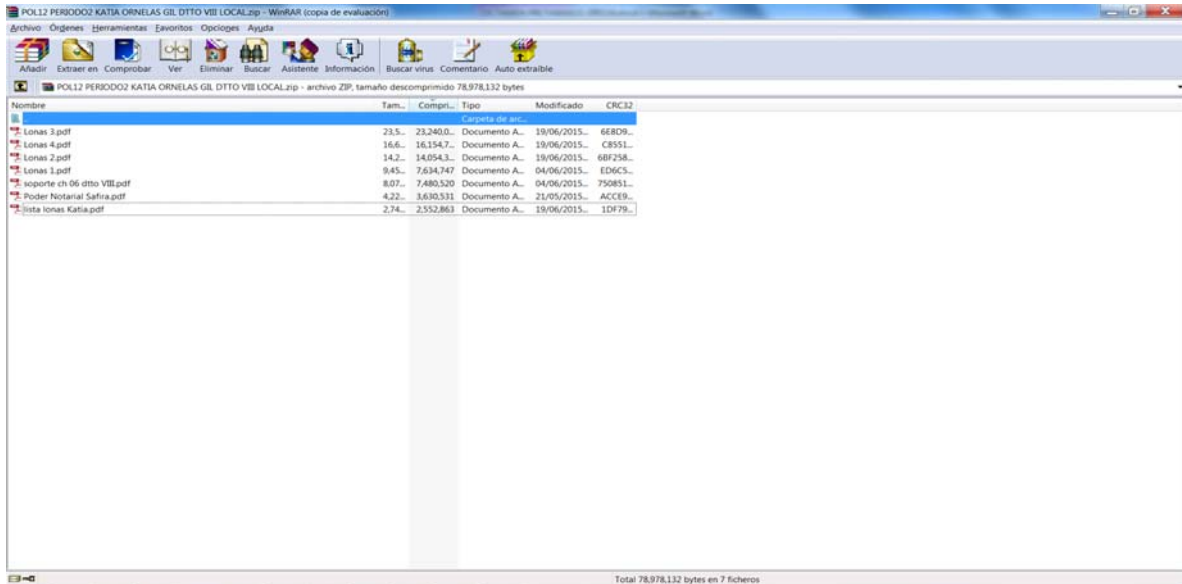
- CD NO. 2: que contiene los archivos que se detallan en la siguiente impresión de pantalla:



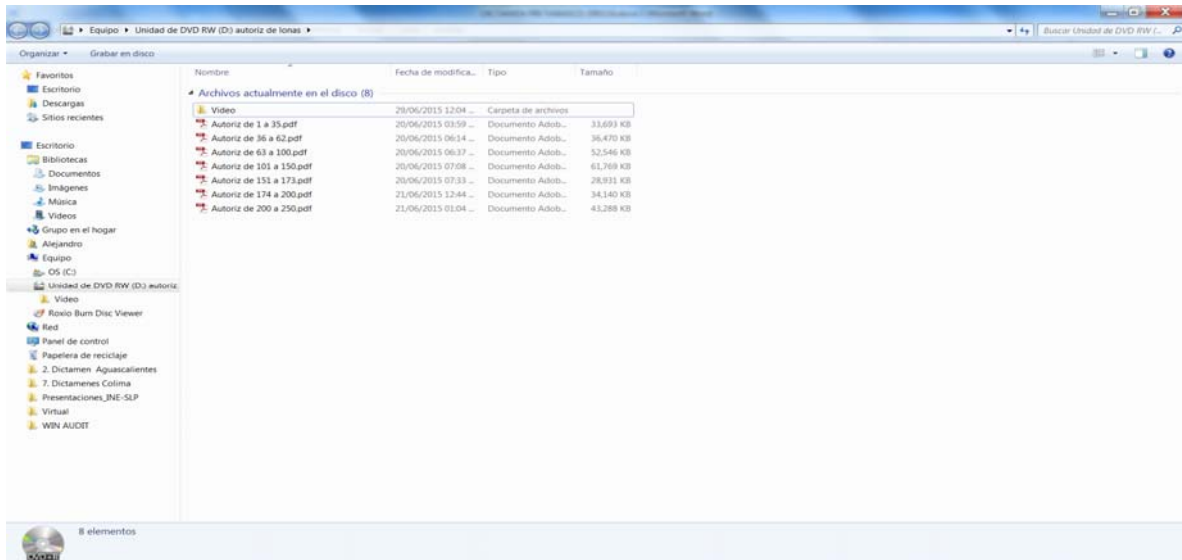
- CD NO. 3: que contiene los archivos que se detallan en la siguiente impresión de pantalla:



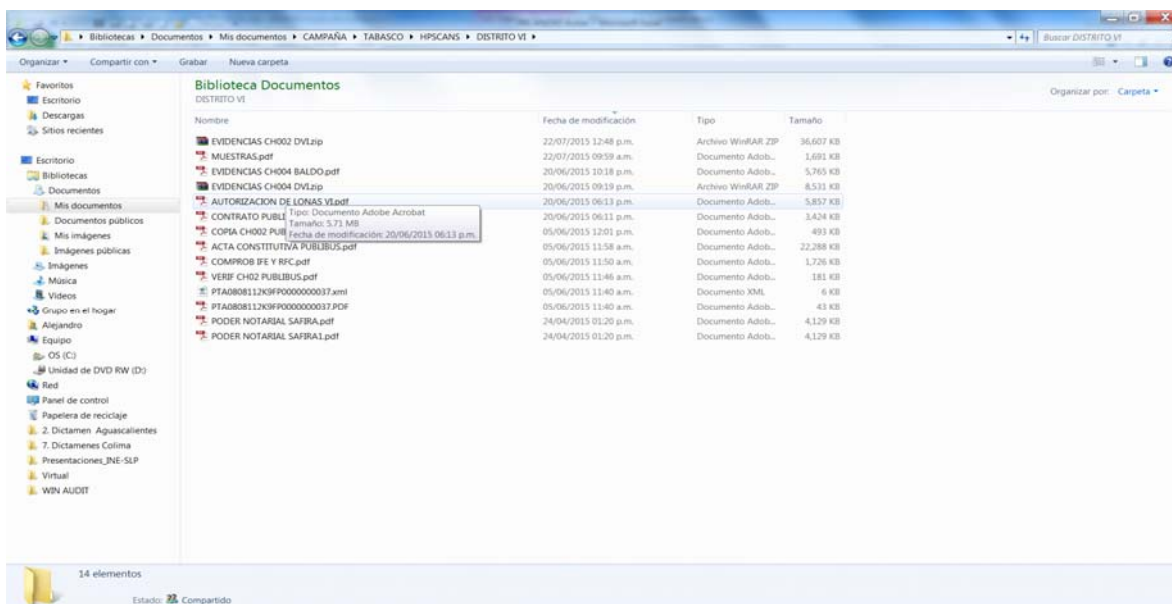
- CD NO. 4: que contiene los archivos que se detallan en la siguiente impresión de pantalla:



➤ CD NO. 5: que contiene los archivos que se detallan en la siguiente impresión de pantalla:



➤ CD NO. 6: que contiene los archivos que se detallan en la siguiente impresión de pantalla:



Derivado de la revisión a la documentación reportada en el SIF, así como a los argumentos vertidos en el oficio PRI/SFA/463/2015 de fecha 5 de junio de 2015, no se localizaron los registros contables donde reconocieran los gastos detectados por la autoridad, por lo que la observación quedó **no atendida**.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional de Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201504142275291	Tabasco	ALCUDIA,ULISES	AUCU601207DZA	VOLANTES SELECCIÓN A COLOR TAMAÑO MEDIO OFICIO	\$1,740.00
201502201275733	Tabasco	GAPA SERVICIOS E IMPRESOS GRAFICOS SA DE CV	GSI020909QR4	MICROPERFORADO	220.00
201504151275554	Tabasco	FERDAG	FER130228TA6	LONA IMPRESIÓN	175.00

No. DE REGISTRO PADRON	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201504142275291	Tabasco	ALCUDIA,ULISES	AUCU601207DZA	VOLANTES SELECCIÓN A COLOR TAMAÑO MEDIO OFICIO	\$1,740.00
201502201275733	Tabasco	GAPA SERVICIOS E IMPRESOS GRAFICOS SA DE CV	GSI020909QR4	MICROPERFORADO	220.00
				FOTOGRAFICA CON OJILLOS	
201502062272991	Tabasco	SANTA RUTH TORREZ RICARDEZ	TORS500725TP4	MANDIL COMPLETO PARA AMA DE CASA EN MATERIAL POLYESTER, IMPRESO A 1 TINTA	26.91
201502201275733		GAPA SERVICIOS E IMPRESOS GRAFICOS SA DE CV	GSI020909QR4	CALCOMANÍA	3,000
				Vehículo en comodato	18,642.08

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	Piezas	RNP	Total
1	Ceferino Castillo	Dípticos impresos a dos caras media carta	3,900	\$1,740.00	\$6,960.00
2	Ceferino Castillo	Volantes a dos caras media carta	5,000	1,740.00	8,700.00
3	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 50x70	50	175.00	3,062.50
4	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 2.50x2	2	175.00	1,750.00
5	Ceferino Castillo	Mandiles impresos	200	26.91	5,382.00
6	Zoila Margarita Isidro Pérez	Micro perforado a una cara de media carta 14x215	5,000	220.00	33,110.00
7	Zoila Margarita Isidro Pérez	Calcomanías impresas a 1 cara media carta	5,000	3,000.00	15,000.00
8	Mauro Winzing Negrin	Lonas publicitarias de 2x1 (Factura 38)	100	97.44	9,744.00
9	Mauro Winzing Negrin	Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38)	1	202.72	1,053.28
10	Mauro Winzing Negrin	Lona publicitaria de gran formato 100 (Factura 38)	100	93.96	9,396.00
11	Mauro Winzing Negrin	Vehículo en comodato por \$18,642.08	1	18,642.08	18,642.80
			Total determinado		\$112,800.58

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental del soporte de sus gastos de campaña y no registrar los gastos detectados por la unidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por \$112,800.58.

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

En pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, esta autoridad procedió a verificar nuevamente la documentación presentada por el partido, asimismo, realizó la cuantificación correspondiente, determinándose lo siguiente:

- a) Propaganda relativa a dípticos y volantes en beneficio del candidato Ceferino Castillo, mismos que se detallan a continuación:

Candidato	Concepto	Piezas
Ceferino Castillo	Dípticos impresos a dos caras media carta	3,900
Ceferino Castillo	Volantes a dos caras media carta	5,000

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del entonces candidato a Diputado Local, el C. Ceferino Castillo, específicamente en la póliza folio “2” del segundo periodo de operaciones, se localizó el registro contable por concepto de volantes y trípticos en beneficio del candidato; sin embargo, carece del soporte documental ya que el estatus de la póliza es “sin evidencia”; ahora bien, atendiendo a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis a la información que presentó el partido al interponer el recurso de apelación y que fue proporcionada por la propia Sala así como la presentada en el periodo de revisión de los Informes de Campaña, se localizó un CD que contiene copia fotostática del cheque número 02 expedido al C. Edison Vázquez Ramos por un monto de \$16,263.20, la factura folio 233 por concepto de la adquisición de los volantes y Trípticos en beneficio del candidato y muestra física de la propaganda adquirida, la cual coincide con lo observado; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a éste punto.

- b) Calcomanías impresas en beneficio de la candidata Zoila Margarita Isidro Pérez, las cuales se detallan a continuación:

Candidato	Concepto	Piezas
Zoila Margarita Isidro Pérez	Calcomanías impresas a 1 cara media carta	5,000

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la candidata a Diputada Local, la C. Zoila Margarita Isidro Pérez, específicamente en la póliza folio “5” del primer periodo de operaciones, se localizó el registro contable por concepto de la adquisición de calcomanías en beneficio de la candidata; ahora bien, atendiendo a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis a la información que presentó el partido al interponer el recurso de apelación y que fue proporcionada por la propia Sala, así como la presentada en el periodo de revisión de los Informes de Campaña, se localizó un CD que contiene copia fotostática del cheque número 03 expedido a Imprentas Yax-Ol, S.A. de C.V. por un monto de \$6,380.00, la factura folio A 2589 por concepto de la adquisición de 5,000 calcomanías en beneficio de la candidata y muestra física de la propaganda adquirida, la cual coincide con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a éste punto.

c) Vehículo utilizado en beneficio del candidato a Diputado Local, el C. Mauro Winzing Negrín, el cual se detalla a continuación:

Candidato	Concepto	Piezas
Mauro Winzing Negrín	Vehículo en comodato	1

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del candidato a Diputado Local, el C. Mauro Winzing Negrín, específicamente en la póliza folio “1” del primer periodo de operaciones, se localizó el registro contable por concepto de un vehículo en comodato utilizado en beneficio del candidato; ahora bien, atendiendo a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis a la información que presentó el partido al interponer el recurso de apelación y que fue proporcionada por la propia Sala, así como la presentada en el periodo de revisión de los Informes de Campaña, se localizó un CD que contiene un recibo de aportación de militantes y del candidato número 0023, contrato de comodato, 2 cotizaciones y papel de trabajo en el cual se determina el valor del vehículo aportado por el propio candidato, la cual coincide con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a éste punto.

d) Propaganda no localizada en los registros contables de los candidatos, la cual se detalla a continuación:

Consec.	Candidato	Concepto	Piezas	Referencia
1	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 50x70 cm	50	
2	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 2.50x2 m2	2	(1)
3	Ceferino Castillo	Mandiles impresos	200	
4	Zoila Margarita Isidro Pérez	Micro perforado a una cara de media carta 14cm x21.5 cm	5,000	(1)
5	Mauro Winzing Negrin	Lonas publicitarias de 2x1 (Factura 38)	100	
6	Mauro Winzing Negrin	Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38)	1	(1)
7	Mauro Winzing Negrin	Lona publicitaria de gran formato 100 (Factura 38)	100	

Del análisis a los argumentos expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-481/2015, se advierte que respecto a la propaganda señalada con (1) en la columna “Referencia del cuadro que antecede”, se indicó que el cálculo del costo determinado **no guarda congruencia con el número de piezas observadas**; por lo cual con el objeto de precisar la forma de obtención del costo no reportado, se procede a incluir la unidad de medida, así como la forma en que se realizó el cálculo del costo de los gastos no reportados, tal como se detalla a continuación:

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la **propaganda no reportada**, se utilizó la siguiente metodología:

1. Se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, integrada por 1,562 registros en el estado de Tabasco.
2. En la base del Registro Nacional de Proveedores se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
3. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido.
4. En los casos en los cuales la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores no contenía un registro similar, se procedió a tomar el costo de un gasto reportado por los partidos políticos en los Informes de Campaña.

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional De Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502201275733	Tabasco	GAPA Servicios e Impresos Gráficos S.A. de C.V.	GS1020909QR4	Microperforado	220.00 x m2
201504151275554	Tabasco	Ferdag	FER130228TA6	Lona impresión fotográfica con ojillos	175.00 x m2
201502062272991	Tabasco	Santa Ruth Torrez Ricardez	TORS500725TP4	Mandil completo para ama de casa en material polyester, impreso a 1 tinta	26.91 x pieza

Gastos reportados por los Partidos Políticos.

FACTURA	ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
38	Tabasco	Publibus Tabasco, S.A.	Lonas publicitarias de 2x1 (Factura 38)	97.44
38	Tabasco	Publibus Tabasco, S.A.	Lona impresión fotográfica con ojillos Lona publicitaria de gran formato 100 (Factura 38)	93.96
38	Tabasco	Publibus Tabasco, S.A.	Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38)	202.72 x m2

Una vez identificado el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	Piezas	Unidad de medida	Medida propaganda no reportada	RNP	Total
			A		B	C	D=(A*B*C)
3	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 50x70 cm	50	M2	0.35m2 x lona	175.00 x m2	3,062.50
4	Ceferino Castillo	Lonas publicitarias 2.50x2 m2	2	M2	5 m2 x lona	175.00 x m2	1,750.00
5	Ceferino Castillo	Mandiles impresos	200	pieza	No procede	26.91	5,382.00
6	Zoila Margarita Isidro Pérez	Micro perforado a una cara de media carta 14cm x21.5 cm	5,000	M2	0.0301 m2 x microperforado	220.00 x m2	33,110.00
8	Mauro Negrin Winzing	Lonas publicitarias de 2x1 (Factura 38)	100	pieza	No procede	97.44	9,744.00
9	Mauro Negrin Winzing	Lonas publicitarias 3x1.5 (Factura 38)	1	M2	4.5 m2 x lona	202.72 x m2	912.24
10	Mauro Negrin Winzing	Lona publicitaria de gran formato 100 (Factura 38)	100	pieza	No procede	93.96	9,396.00
TOTAL							\$63,356.74

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental del soporte de sus gastos de campaña y no registrar los gastos valuados por esta autoridad, derivado de visitas a casas de campañas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por \$63,356.74.

Es preciso señalar que el monto determinado, se acumuló a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior se detalla en el **Anexo 1** del presente Acatamiento.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-0481/2015

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Monto según:		
				Dictamen INE/CG800/2015 (A)	Disminución Acatamiento SUP-RAP-481/2015 (B)	Importe determinado conclusión C=(A-B)
4	Diputados Locales	3	Visitas de verificación a casas de campaña	\$112,800.58	\$49,443.84	\$63,356.74

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del PRI correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

Primer Periodo

4. El PRI omitió presentar la evidencia documental del soporte de sus gastos de campaña y no registró los gastos valuados, derivado de visitas a casas de campañas, por \$63,356.74

Tal situación constituye a juicio de la autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG801/2015 relativas al Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.2.1**, por lo que hace al inciso **b)** relativo a la conclusión **4**.

Cabe aclarar que la conclusión que se acata se encuentra agrupada en el inciso b) con la conclusión 5, misma que fue confirmada al resolver el SUP-RAP-481/2015, motivo por el cual sólo se procede a la modificación de la conclusión **4**, en los términos siguientes:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en la que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) **2** faltas de carácter sustancial: conclusiones: **4 y 5**

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el considerando 5 del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **4 y 5**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria recurrida contenida en el considerando 5 del presente Acuerdo, misma que representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

A continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el considerando 5 del presente Acuerdo.

EGRESOS

Casas de Campaña

Conclusión 4

“4. El Partido político omitió registrar gastos determinados por la autoridad Fiscalizadora, derivado de las visitas a casas de campañas, por \$63,356.74.”

Tal situación constituye a juicio de la autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir registrar gastos determinados por la autoridad Fiscalizadora, derivado de las visitas a casas de campaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual esta autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente

de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **4 y 5** del Dictamen Consolidado y del considerando 5 del presente Acuerdo, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a los casos mencionados en el cuadro siguiente. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
4. El Partido político omitió registrar gastos determinados por la autoridad Fiscalizadora, derivado de las visitas a casas de campañas, por \$63,356.74
...

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido del Revolucionario Institucional, surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tabasco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Tabasco, derivado de las visitas a casas de campañas y cierres de campaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la conclusiones **4** y **5** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no reportar gastos determinados por la autoridad derivado de visitas de verificación.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CE/2016/010, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público de los partidos políticos, que comprende actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria

celebrada el quince de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$18,131,482.76 (dieciocho millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción ³	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG801/2015	\$412,538.50	\$0.00	\$412,538.50

³ Monto conformado por las sanciones que a la fecha se encuentran firmes, derivado de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-481/2015.

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$412,538.50 (cuatrocientos doce mil quinientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 4

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en gastos determinados por la autoridad Fiscalizadora, derivado de las visitas a casas de campañas por un monto de \$63,356.74, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Tabasco.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$63,356.74 (sesenta y tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las

⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$95,035.11 (noventa y cinco mil treinta y cinco pesos 11/100 M.N.).⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,355** (mil trescientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$94,985.50** (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 5

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la Resolución INE/CG801/2015, respecto de la conclusión **4**, en su Resolutivo **DÉCIMO**, consistió en:

Resolución INE/CG801/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
4. "El Partido político omitió registrar gastos determinados por la	\$112,800.58	Con una multa consistente en 2413 (dos mil cuatrocientos trece) días de	4. "El Partido político omitió registrar gastos	\$63,356.74	Una multa equivalente a 1355 DSMGVDF

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Resolución INE/CG801/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
autoridad Fiscalizadora, derivado de las visitas a casas de campañas, por \$112,800.58."		salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$169,151.30 (ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos 30/100 M.N.).	determinados por la autoridad Fiscalizadora, derivado de las visitas a casas de campañas, por \$63,356.74"		equivalente a \$94,985.50 (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 6 del Acuerdo de mérito, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en:

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 18.2.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

(...)

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 4 y 5**

Conclusión 4

Una multa equivalente a **1,355** (mil trescientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$94,985.50** (noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG800/2015** y la Resolución **INE/CG801/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la conclusión **4**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-481/2015.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**